



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, CON CONOCIMIENTO EN  
ASUNTOS LABORALES  
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: [j01cctolt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctolt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 #10-78

Leticia, Amazonas; cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2.025).

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>RADICACION</b>	<b>No. 91-001-31-89001-2022-00187-00</b>
<b>RADICACIÓN INTERNA</b>	<b>No. 91-001-31-12001-2024-00400-00</b>
<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>ELISAUL PINTO GARCÍA</b>
<b>DEMANDADA(S)</b>	<b>FUNDACIÓN CLÍNICA LETICIA</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No0042.**

Revisado el expediente, atendiendo la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante como de la demandada visibles a (folios 13 y 14 archivo digital) y teniendo en cuenta que los togados solicitan la vinculación de las aseguradoras y a los médicos tratantes, los cuales deben ser citados para que a través de su vinculación se establezca su responsabilidad.

La parte demandada argumentó que la presente solicitud deriva del proceso declarativo verbal cuyas pretensiones son la declaración de responsabilidad civil y extracontractual por supuesta grave negligencia en la atención médica presentada a la señora ANDREA CRISTINA PIZANGO AHUANARI, aunado sobre las consecuencias jurídicas de actos realizados por diferentes profesionales de la medicina, los cuales tuvieron en el momento de los hechos relación contractual de prestación de servicios con la empresa aquí demandada.

Además, que tanto la Fundación Clínica Leticia, como los profesionales médicos sobre quienes se solicitó su vinculación en calidad de litisconsortes necesarios, cuentan con protección por parte de entidades aseguradoras, según las pólizas.

Así pues, y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 61 del Código General del Proceso que establece : “**Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)*”

De conformidad con la norma en cita, los argumentos de los togados y teniendo en cuenta que los médicos tratantes y las aseguradoras son las personas responsables de la atención prestada y de la cual se colige alguna obligación objeto de litigio en la presente acción civil, considera el despacho que tiene total relación con el caso que se debate, toda vez que con la presente demanda se pretende “*declare civil y extracontractualmente responsable a la **FUNDACIÓN CLÍNICA LETICIA**, por la grave negligencia demostrada en la pluralidad de hechos en el tratamiento médico y en el posterior deterioro de la salud de la paciente ANDREA CRISTINA PIZANGO AHUANARI, quien, de haber recibido un adecuado diagnóstico y un tratamiento acertado, en las instalaciones de la institución, no hubiera fallecido, pero que al diagnosticar en forma equivocada , con el agravante de enviarla incluso en esas condiciones deterioradas a la casa, cuando al contrario lo que requería era una atención hospitalaria urgente y permanente , hechos que causaron el total deterioro de la salud de la paciente y su posterior fallecimiento*”.

Así las cosas, procederá el despacho a vincular como Litisconsorcio necesario a **JUAN PABLO PÉREZ YANCE, KELLY JANETH GUERRA NORIEGA, PAULA VIVIANA GALDINO CRUZ, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.S.**, toda vez que pueden llegar a verse afectadas con las resueltas del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** al presente proceso VERBAL a **JUAN PABLO PÉREZ YANCE, KELLY JANETH GUERRA NORIEGA, PAULA VIVIANA GALDINO CRUZ, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.S** en calidad de litisconsorte necesaria de la parte pasiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a **JUAN PABLO PÉREZ YANCE, KELLY JANETH GUERRA NORIEGA, PAULA VIVIANA GALDINO CRUZ, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.S.** haciéndoles entrega de copia de este auto, del auto que admitió la demanda, la demanda (artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

**TERCERO:** Para efectos de surtir la notificación al litisconsorte, le corresponde dicha carga al apoderado de la parte demandante conforme se ordenó en el numeral anterior, acreditando dicho trámite dentro del presente asunto.

**CUARTO:** Córrese traslado de la demanda al litisconsorte por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 del C.GP. en concordancia con el artículo 91 *Ibidem*).

**QUINTO:** El litisconsorte necesario deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firmado electrónicamente)*

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jeffer Alfonso**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Con  
Asuntos Laborales  
Leticia - Amazonas

Este documento fue  
electrónica y cuenta con  
conforme a lo dispuesto  
decreto reglamentario

*JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO, CON  
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES*

La providencia anterior es notificada por anotación  
en Estado No. 008 de fecha 6 de marzo de 2025

Claudia Patricia Valderrama  
Secretaria

**Cuello López**

**Conocimiento En**

generado con firma  
plena validez jurídica,  
en la Ley 527/99 y el  
2364/12

Código de verificación: **539abce5aac64fa3fa523de14b2f30c150964499d6937aeca3aff25537309a19**

Documento generado en 05/03/2025 05:17:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**